



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Matías Marulanda Navas R.C 1.025.678.514
Agente Oficioso	María Deicy Navas Cristiano C.C 1.115.855.528
Accionado	Policía Nacional - Dirección de Sanidad
Radicado	05001 31 05 024 2022 00418 00
Instancia	Primera
Derecho	Derecho a la Salud
Decisión	Sentencia N°272

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

María Deicy Navas Cristiano, identificada con C.C Nro. 1.115.855.528, quien actúa como agente oficioso de su hijo menor de edad MATÍAS MARULANDA NAVAS Con Registro Civil Nro. 1.025.678.514 quien pretende por la vía de la acción de tutela que se amparen sus derechos fundamentales a la Vida, Dignidad, Igualdad y atención y accesos a la salud, que considera vulnerados por la “**EPS SANIDAD MILITAR (POLICIA NACIONAL)**”.

Se extrae de los hechos narrados que la señora Deicy Navas Cristiano está vinculada a la Policía Nacional como patrullera, tiene un hijo de siete meses de edad, diagnosticado con alergia a la proteína de la leche de vaca y por lo tanto no puede consumir ninguna fórmula común o comercial, la ingesta de leche del menor debe responder a Formulas Extensamente Hidrolizadas, de lo contrario se vería expuesto a posible desnutrición y esto acarrearía otras patologías.

Argumenta que, su hijo menor, es su beneficiario en el sistema de salud, que le está garantizando los servicios requeridos ya que dilata y no da respuesta a los requerimientos de las ordenes médicas y no está cumpliendo su función de garante, toda vez que, desde el mes de agosto del presente año hizo la solicitud de entrega de medicamentos y la fórmula para el suplemento requerido, pero han sido renuentes y en varias ocasiones le han informado que se expidió la orden médica pero que mal montada en el sistema.

Agrega que, tal como se evidencia en la historia clínica y órdenes médicas el menor requiere de una fórmula especial (FÓRMULA LACTEA EXTENSAMENTE HIDROLIZADA) para su alimentación, pues de no consumirla estaría expuesto a una posible desnutrición crónica y esto acarrearía otras patologías.

Así las cosas, solicita que se le conceda la **MEDIDA PROVISIONAL** y se le tutele los derechos Constitucionales invocados, ordenándosele a las accionadas para que de manera urgente procedan a autorizarle FORMULA LÁCTEA EXTENSAMENTE HIDROLIZADA como está indicada en la orden e historia clínica, sin más dilaciones y en conexidad lo relacionado al tratamiento que requiera en adelante, de igual forma brindar y garantizar un tratamiento integral sin más dilaciones que permita su óptima recuperación y alimentación.

Para avalar su solicitud anexa los siguientes documentos:

- Orden Médica N° 2208110594 con fecha 17/08/2022 Medicamento: Formula Láctea Extensamente Hidrolizada.
- Orden Médica N° 2209001654 con fecha 01/09/2022
- Fórmula Médica con fecha 20/03/2022
- Fórmula Médica con fecha 24/05/2022
- Historia Clínica N° 1025678514 con fecha 06/06/2022



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del **19 de octubre de 2022**, que fue notificada del día 20 de octubre de 2022 y se concedió **MEDIDA PROVISIONAL**, ordenándole a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL o autoridad competente que de MANERA INMEDIATA autorice y entregue la FÓRMULA LÁCTEA EXTENSAMENTE HIDROLIZADA al menor Matías Marulanda Navas con R.C Nro. 1.025.678.514, en la cantidad indicada en las ordenes médicas N° 2208110594; N° 2209001654 expedidas por la Dirección de Sanidad – ESPC CLÍNICA DEANT.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS VINCULADAS

REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 6

Mediante el oficio enviado al correo electrónico el **24 de octubre de 2022**, el Teniente Coronel Octavio Olaya Useche, Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N° 6, informa al despacho que, la solicitud de la accionante estaba encaminada a que se protegieran los derechos constitucionales fundamentales de salud, vida digna, seguridad social; derechos constitucionales que fueron garantizados por la Regional de Aseguramiento N° 6, toda vez que, se procede a revisar el caso del niño Matías Marulanda Navas, consecuentemente, la entidad encargada de la dispensación de medicamentos indica que la representante del paciente puede acercarse a reclamar la formulación en Litis.

Por lo anterior, solicitó al despacho, sea declarado el HECHO SUPERADO, pues, una vez se conoció de la presente acción, se procedió a verificar el caso concreto que llevaron a la señora María Deicy Navas Cristiano representante legal de Matías Marulanda Navas, incoar la protección de amparo de sus derechos fundamentales, generando por parte de la Regional de Aseguramiento N° 6 los trámites correspondientes para materializar las respectivas ordenes requeridas.

DIRECCIÓN DE SANIDAD ASUNTOS JURÍDICOS

La Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, actuando como Directora de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante memorial allegado al correo institucional el día 25 de octubre de 2022, indica que la Dirección de sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el subsistema de salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el comité de salud de la Policía Nacional respecto del subsistema de salud de la Policía Nacional.

Agrega que, por desconcentración funcional la estructura orgánica en materia de salud, está compuesta por Regionales de Aseguramiento en Salud, es así que, la Directora de Sanidad, no responde por los actos de los órganos desconcentrados como las Regionales de aseguramiento en Salud o Unidades Prestadoras de Servicios de Salud, toda vez que la competente es la Regional de Aseguramiento N° 6, por lo tanto, la tutela de la referencia es de competencia de la Unidad Prestadora de Salud de Antioquia, liderada por la señora Capitán KARLEV CAROLINA RUMBO DURÁN y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos, procedimientos y contratación en la prestación de los servicios de salud es el Jefe de la Regional de Aseguramiento N° 6 el señor teniente coronel OCTAVIO OLAYA USECHE, por lo que en aras de gestionar la tutela solicita que



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cualquier requerimiento acerca de la misma sea enviado a la Unidad de Aseguramiento N° 6.

Por lo expuesto argumenta que en ese caso se presenta la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, solita al despacho declarar la desvinculación de la Dirección de Sanidad de la Presente acción de tutela, con base en la competencia de funciones de dar trámite y cumplimiento.

4. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

6. ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de derechos fundamentales de que es titular la accionante. En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

TESIS: LA POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ANTIOQUIA - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 6 VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD AL MENOR ACCIONANTE.

7. PREMISAS NORMATIVAS:

La constitución política de Colombia en su artículo 49, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado.

En materia de salud, la Ley 352 de 1997, reestructuró el Sistema de Salud de la fuerza pública y del personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, en forma independiente y armónica con su organización logística y su misión constitucional. La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, según lo dispone la Constitución Nacional en su artículo 216. El Legislador, en concordancia con este postulado de excepción, excluyó del Sistema



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990.

El artículo 3 de la norma en cita, define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre ellas en la Sentencia T-320 de 30 de mayo de 2013, en la que hizo un recuento sobre la normatividad existente para dicha data y los principios y características del nombrado Sistema de Salud, así:

“3.6. La cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

3.6.1. La Ley 100 de 1993, consagró en el artículo 279, que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se sujetan a un régimen especial de salud, al cual se encuentran afiliados tanto el personal militar y policial, como el civil en calidad de beneficiarios. Dicho régimen se encuentra regulado en la Ley 352 de 1997 y en el Decreto 1795 de 2000.

3.6.2. El Decreto 1795 de 2000, en virtud del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el artículo 5º, señala que su objeto consiste en “[p]restar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios”.

Como dependencia encargada de administrar el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, el artículo 18 del mencionado Decreto establece a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Por su parte, el artículo 6º del citado Decreto, adicional a los principios generales en la prestación del servicio de salud que fueron enunciados en el acápite anterior, señala como principios y características del de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), los siguientes:

“ARTICULO 6o. PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS. <Decreto subrogado por la Ley 352 de 1997> Serán principios orientadores para la prestación del servicio de salud del SSMP los siguientes:

a) CALIDAD. Los servicios que presta el Sistema se fundamentan en valores orientados a satisfacer las necesidades y expectativas razonables de los usuarios de tal forma que los servicios se presten de manera integral.

b) ETICA. Es el conjunto de reglas encaminadas a brindar servicios de salud integrales en un marco de respeto por la vida y la dignidad humana sin ningún distingo.

c) EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

d) UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

e) *SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.*

f) *PROTECCION INTEGRAL. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.*

h) *EQUIDAD. El SSMP garantizará servicios de salud de igual calidad a todos sus afiliados y beneficiarios, independientemente de su ubicación geográfica, grado o condición de uniformado o no uniformado, activo, retirado o pensionado.*”

Frente a la cobertura del servicio del sistema de salud de la Policía Nacional es preciso recurrir a la determinación de su objeto, el cual se encuentra previsto en el artículo 2º de la Ley 352 de 1997, en los siguientes términos:

“El objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.”

De manera que se entiende que la cobertura del sistema de salud de la Policía Nacional responde a la necesidad de brindar una atención integral en salud a sus usuarios, cumpliendo así con el mandato constitucional que indica que este servicio debe ser universal y progresivo. Ahora bien, esto no impide que se focalice la atención en determinadas zonas del país, siempre que se prevean medidas para asegurar que los servicios de salud cobijan de forma permanente la prestación de los servicios de policía.

Lo anterior resulta compatible con el concepto de “portabilidad nacional” previsto en el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011, cuya finalidad consiste en que las EPS garanticen el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional, a través de acuerdos con prestadores de servicios y otras Entidades Promotoras de Salud. A juicio de esta Sala, la consagración de este concepto es un mero desarrollo de los principios de universalidad y progresividad establecidos en el artículo 49 de la Constitución Política, por lo que resulta aplicable tanto para el régimen general como para los regímenes exceptuados.

Sobre este tema, la Sentencia T-627 de 2011 indicó que se avizoran tres facetas de la portabilidad nacional: (i) una como garantía para acceder al servicio de salud en cualquier parte del país (artículo 1º de la Ley 1438 de 2011); ii) otra como principio orientador del sistema con el fin de generar condiciones para que se proteja el citado derecho a la salud (artículo 2 de la Ley 1438 de 2011); y (iii) una última entendida como el deber de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar el acceso a sus servicios en el territorio nacional (artículo 22 de la Ley 1438 de 2011). (...)”

La Corte Constitucional en sentencia **T-299 de 2019** se pronunció sobre los Beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud de miembros retirados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional así:

“4. En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993^[451]– y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 “por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

5. De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios^[46], bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial^[47].

6. Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFMM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

7. En lo que se refiere al grupo poblacional beneficiario, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

- (i) Los afiliados sometidos al régimen de cotización^[48], entre los cuales se encuentran: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.*
- (ii) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización^[49], del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.*

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados^[50]:

- a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.*
- b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.*
- c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.*
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.*
- e) Los padres del personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.*

8. Sobre la materia, la Corte Constitucional aclaró que, si bien del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica^[51], lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio^[52].



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

9. La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”¹⁵³¹.

10. En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión”¹⁵⁴¹ hasta cuando sea necesario. De esta manera, deben: (i) amparar el derecho a la salud; así como la continuidad en el tratamiento; y (ii) cumplir con la obligación constitucional del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta¹⁵⁵¹.

11. De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica, como se explicará a continuación.”

Y más adelante indicó:

“1. En síntesis, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está orientado por el principio de continuidad, razón por la cual se ha determinado que la desvinculación del servicio no es una razón admisible para interrumpir un tratamiento de salud iniciado previamente, en especial, cuando dicha interrupción pone en riesgo el derecho a la salud de la persona. En este sentido, el SSFM tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio de salud, a la persona que habiendo sido desvinculada de la institución lo necesite y se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: (i) haya adquirido una lesión o enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares sin que hubiera sido detectada en los exámenes de ingreso; (ii) que la patología que lo aqueja sea producida durante la prestación del servicio; o (iii) que se requiera de la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida.

22. En consecuencia, corresponde a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Pública prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, siempre que el paciente se encuentre recibiendo un tratamiento médico indispensable para su vida, su integridad física y su dignidad.” (Negrilla fuera de texto).

CASO EN CONCRETO

En el presente caso se encuentra demostrado que el menor **MATÍAS MARULANDA NAVAS**, de 7 meses de edad, identificado R.C Nro. 1.025.678.514, es hijo de su Madre **María Deicy Navas Cristiano**, quien es miembro activo de la Policía Nacional desempeñándose como patrullera, por ende, es beneficiario del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, régimen especial que se encuentra regulado en la Ley 352 de 1997, por ende, está excluido del Sistema integral de Seguridad Social, en virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política.

Con la Historia Clínica aportada N° 10256785514, se puede evidenciar que, el menor fue diagnosticado por médico pediatra, con K522 COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIETETICAS, alérgico a la proteína de leche de vaca (APLV), con padecimientos de colitis y gastroenteritis alérgicas y



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dietéticas. También se demostró que mediante ordenes médicas N° 2208110594 del 17/08/2022 y 2209001684 del 01/09/2022 le fue ordenado FÓRMULA LÁCTEA EXTENSAMENTE HIDROLIZADA. en las ordenes emitidas por la Dirección de Sanidad ESPCO CLÍNICA DEANT, se encuentra una observación informando al usuario que la formula inicia un proceso de evaluación de CTC y que tiene validez por tres días calendario a partir de la fecha de expedición.

Se acreditó que desde el **24 de mayo de 2022** viene adelantando solicitudes de entrega de la fórmula, sin embargo, el menor no ha recibido de manera oportuna la fórmula láctea que requiere para su nutrición adecuada.

En la respuesta a la acción de amparo emitida el 24 de octubre de 2022, por LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 6, argumentan que le informaron a la señora María Deicy Navas Cristiano que puede acercarse a la Unidad encargada de dispensación de medicamentos a reclamar la fórmula, es decir, de acuerdo con la desconcentración administrativa de funciones, corresponde a dicha dependencia la entrega de la fórmula láctea ordenada por el pediatra, sin que ello, implique el desprendimiento absoluto de la responsabilidad que le asiste a la POLICÍA NACIONAL en su dirección de sanidad.

El Despacho mediante auto del **19 de octubre de 2022**, concedió MEDIDA PROVISIONAL ordenando a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que de manera inmediata autorizara y entregara FÓRMULA LÁCTEA EXTENSAMENTE HIDROLIZADA al menor accionante, en la cantidad indicada en la fórmulas médicas expedidas por la Dirección de Sanidad – ESPC CLINICA DEANT y solo hasta el día **27 de octubre de 2022**, se hizo efectiva la entrega de la leche requerida por el menor, hecho que se confirmó por mediante llamada telefónica realizada por el Despacho al abonado telefónico de la madre del menor, lo cual demuestra el retardo en la entrega de la leche a pesar de la medida provisional adoptada por el Juzgado.

Teniendo en cuenta que el accionante es sujeto de especial protección es un paciente que padece de alergias a la proteína de la leche de vaca, por lo tanto, requiere de un alimento especial, esto es, el formulado por su pediatra tratante en las ordenes médicas, FÓRMULA LÁCTEA EXTENSAMENTE HIDROLIZADA, el cual requiere para su nutrición, por ende, el retardo en la entrega incide de manea directa en el crecimiento y desarrollo del menor.

En consecuencia, el Juzgado considera que la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE LA POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ANTIOQUIA-REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 6, SI VULNERÓ el derecho a la salud del accionante.

Para conjurar la situación, ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE LA POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ANTIOQUIA - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 6, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, GARANTICE la prestación oportuna de los servicios médicos requerido por el menor **MATÍAS MARULANDA NAVAS** quien se identifica con R.C No. 1.025.678.514 para ello deberá autorizar y entregue de manera oportuna la FÓRMULA LÁCTEA EXTENSAMENTE HIDROLIZADA, en las cantidades indicada por el médico tratante.

La protección involucra también el tratamiento integral para el diagnóstico K522 COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIETETICAS, habida cuenta que la tutela efectiva del derecho a la salud, implica extender las órdenes necesarias para el restablecimiento de la salud del menor de edad, respecto de las dolencias



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que la aquejan, de manera que pueda crecer y desarrollarse de manera adecuada y llevar una vida en condiciones dignas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del menor MATÍAS MARULANDA NAVAS quien se identifica con R.C No. 1.025.678.514; vulnerado por la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA-REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N°6, de acuerdo con los argumentos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE LA POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ANTIOQUIA - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 6, que través del Teniente Coronel Octavio Olaya Useche o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **GARANTICE** la prestación oportuna de los servicios médicos requerido por el menor MATÍAS MARULANDA NAVAS para ello deberá autorizar y entregue de manera oportuna la FÓRMULA LÁCTEA EXTENSAMENTE HIDROLIZADA, en las cantidades indicada por el médico tratante.

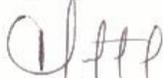
La protección involucra también el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para el diagnóstico K522 COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIETETICAS, habida cuenta que la tutela efectiva del derecho a la salud, implica extender las órdenes necesarias para el restablecimiento de la salud del menor de edad, respecto de las dolencias que la aquejan, de manera que pueda crecer y desarrollarse de manera adecuada y llevar una vida en condiciones dignas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente Sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a2fd0bfc15a00c049b0035c6d65624e1026d3195e47251a8fdefbce0a4b**

Documento generado en 31/10/2022 01:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>